

• julio • diciembre • 2026
• ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324
• TERCERA ÉPOCA •

Revista

Latinoamérica

MÉXICO



INACIPE
Instituto Nacional de Ciencias Penales

INACIPE
ANIVERSARIO
50 1976 • 2026

29



Algunas notas sobre el delito de financiación (o financiamiento) del terrorismo en España y México

*Some notes on the crime of terrorist
financing in Spain and Mexico*

• **Diego González López** •

Profesor e investigador predoctoral (ACI*) en Derecho Penal,
Universitat de València

diego.gonzalez-lopez@uv.es

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-7951-7080>.

Algunas notas sobre el delito de financiación (o financiamiento)
del terrorismo en España y México*

Some notes on the crime of terrorist financing in Spain and Mexico

• Diego González López • Universitat de València •

Fecha de recepción
10-2-2026

Fecha de aceptación
31-3-2026

Resumen

El presente trabajo realiza un análisis comparado del delito de financiación (o financiamiento) del terrorismo en España y México. Se subraya que la financiación del terrorismo se distingue del blanqueo de capitales (o lavado de activos) porque los fondos pueden tener origen lícito. El estudio de los delitos revela una respuesta penal marcadamente preventiva, caracterizada en España por la multiplicidad de modalidades de ejecución de la conducta y por la presencia de una cláusula genérica de cierre. Por el contrario, el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal mexicano configura un tipo penal más cerrado, limitado a dos modalidades de ejecución: “aportar o recaudar”.

Palabras clave

Financiación del terrorismo, financiamiento del terrorismo, artículo 576 Código Penal, artículo 139 Quáter Código Penal Federal, blanqueo de capitales.

Abstract

This paper conducts a comparative analysis of the crime of terrorist financing in Spain and Mexico. It emphasises that terrorist financing differs from money laundering because the funds may have a lawful origin. The study of these crimes reveals a markedly preventive criminal response, characterised in Spain by the multiplicity of modes of commission and by the presence of a generic closing clause. In contrast, Article 139 Quáter of the Mexican Federal Criminal Code establishes a more closed criminal offence, limited to two modes of commission: “providing or collecting”.

Keywords

Terrorist financing, Article 576 of the Spanish Criminal Code, Article 139 Quáter of the Mexican Federal Criminal Code, money laundering.

* El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Ganancias ilícitas y sistema de justicia penal: una perspectiva global” del Ministerio de Ciencia y Universidades (PID2022-138796NA-I00), cuyo investigador principal es el Dr. José León Alapont.

Sumario

1. Introducción. / 2. Aproximación al fenómeno criminal de la financiación del terrorismo. / 3. La financiación del terrorismo en el Código Penal español. / 4. El financiamiento del terrorismo en el Código Penal Federal mexicano. / 5. Reflexiones finales. / 6. Referencias.

1. Introducción

No por sobradamente conocidos deben omitirse: los atentados del 11 de septiembre de 2001 marcaron un punto de inflexión en la forma de concebir el terrorismo. A partir de ese momento, la lucha contra esta forma de criminalidad se erigió en prioridad absoluta y el fenómeno terrorista pasó a ocupar un lugar permanente en las agendas de seguridad de la comunidad internacional.

Desde entonces, el terrorismo ha dejado de ser percibido como una amenaza coyuntural para convertirse en un problema estructural del orden global, caracterizado por una notable capacidad de adaptación.

Paralelamente, el constante desarrollo de las denominadas —aunque de manera discutible— “nuevas tecnologías” ha ampliado de forma significativa las posibilidades de actuación de las organizaciones y grupos terroristas en distintos ámbitos: la captación y el adoctrinamiento de nuevos miembros, la generación de propaganda, la culminación de procesos de radicalización o, de manera especialmente relevante, la obtención de recursos económicos para sostener sus actividades.

Y es que, a pesar de la intensa labor desarrollada por las fuerzas y cuerpos de seguridad y por los servicios de inteligencia, la

amenaza persiste. Según datos oficiales del Ministerio del Interior, en 2025 el número de detenciones en España por terrorismo yihadista (100) alcanzó la cifra más alta desde 2005 (92), lo que permite afirmar que esta lacra continúa plenamente activa.

Por otra parte, en la actualidad, África se ha consolidado como uno de los principales epicentros del yihadismo a escala mundial, de manera que su proximidad geográfica con Europa y la persistente aspiración hacia una yihad global, con Occidente en el horizonte, hacen que el terrorismo se mantenga como una prioridad internacional a largo plazo y como una amenaza que en ningún caso debe ser subestimada.

En este contexto, otra de las grandes preocupaciones de la Comunidad Internacional reside en la posible fusión entre el terrorismo, el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada.¹

La capacidad de las organizaciones y grupos terroristas para integrarse en “circuitos financieros”, diversificar sus fuentes y servirse de estructuras propias del crimen organizado ha situado la prevención y repre-

1 J. Merino Herrera, “Estrategia de persecución penal contra la financiación del terrorismo”, *Revista Penal México*, núm. 8, 2015, p. 116.

sión de estas conductas en el centro de las políticas públicas.

Por estos motivos, algunos ordenamientos penales han reforzado de manera progresiva sus instrumentos de persecución, adelantando las barreras punitivas y configurando tipos penales cada vez más amplios y complejos, orientados no sólo a sancionar la comisión de atentados, sino también a neutralizar las fases previas (conductas) que hacen posible su ejecución.

A ello ha contribuido muy especialmente la labor del Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante GAFI), cuyas recomendaciones han impulsado a los Estados a tipificar de forma autónoma el delito de financiación del terrorismo y a ampliar el ámbito de las modalidades de ejecución, configurando así un modelo de intervención penal marcadamente preventivo.

Ahora bien, cabe advertir que lo que constituye terrorismo para un Estado no tiene por qué serlo para otro, aunque es cierto que España y México coinciden en buena medida en esta materia.²

Al margen de los regímenes especiales existentes entre determinados países —como la política exterior y de seguridad común (PESC) de los Estados miembros de la Unión Europea—, cada Estado es soberano para legislar y reprimir el terrorismo en su nación.

En todo caso, el terrorismo es un delito —en ocasiones de carácter transnacional— que debe afrontarse desde los ordenamientos jurídicos nacionales. La Corte Penal Internacional carece de competencia en materia de

terrorismo y, por tanto, este fenómeno no puede abordarse desde el derecho penal internacional.

El presente trabajo aborda esta problemática desde una perspectiva jurídico-penal comparada, centrando el análisis en el tratamiento que recibe la financiación del terrorismo en el Código Penal español y en el Código Penal Federal mexicano.

Conviene realizar, a tal efecto, una precisión terminológica previa: cuando se examine la regulación española se empleará el término *financiación*, mientras que al referirse al ordenamiento jurídico mexicano se utilizará la expresión *financiamiento*, respetando en cada caso la opción léxica adoptada por el legislador en cada país.

2. Aproximación al fenómeno criminal de la financiación del terrorismo

La financiación constituye uno de los principales motores del terrorismo.³ El artículo 1.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece:

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte,

2 Vid. M. A. Paz Campos, “Análisis jurídico del terrorismo en el México posmoderno”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 6, 2018.

3 Por su parte, Buesa Blanco afirma que la financiación es el alma del terrorismo; M. Buesa Blanco, “Financiación del terrorismo”, *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, núm. 893, 2016, p. 27.

para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Y es que, la viabilidad misma de las organizaciones y grupos terroristas depende en gran medida de su capacidad para acceder a recursos económicos y materiales, de modo que la privación de tales medios compromete directamente la posibilidad de que alcancen sus fines.⁴

Por su parte, Passas y Giménez-Salinas Framis sostienen que:

[...] el rastreo del dinero y el control de las redes de apoyo financiero y logístico es una herramienta útil para la lucha antiterrorista por diferentes motivos. El bloqueo de la financiación conduce a una disminución del impacto y de la gravedad de los actos terroristas, priva a los terroristas de medios para viajar, comunicarse, procurarse equipamiento y perpetrar atentados, obliga a cambiar las estrategias y *modus operandi* de los terroristas y así incrementa las oportunidades de detección de militantes.⁵

La doctrina diferencia entre fuentes legales e ilegales de financiación del terrorismo.⁶ Concretamente, Passas y Giménez-Salinas Framis disponen que es precisamente esta diferenciación la que muestra:

[...] las diferencias conceptuales entre financiación del terrorismo y otras formas irregulares de utilizar el sistema financiero. Es, en efecto, la posibilidad de que el origen de los fondos utilizados por los terroristas sea legal, lo que diferencia que el concepto de financiación del terrorismo de otros conceptos como el blanqueo de capitales.⁷

En la financiación del terrorismo no resulta imprescindible que los bienes o valores empleados tengan un origen ilícito. Estos pueden proceder tanto de fuentes ilegales como legales.

Esta circunstancia constituye una de las principales dificultades en su persecución, pues, si ya supone un reto para las autoridades detectar movimientos de fondos de ori-

4 En este sentido, Bustos Rubio afirma que “sin financiación, los grupos y organizaciones terroristas se verán privados de los medios (económicos y materiales) necesarios para llevar a cabo sus objetivos”; M. Bustos Rubio, “¿Cómo se financian los grupos y organizaciones terroristas? Una visión político-criminal”, en J. C. Ferre Olivé, A. I. Pérez Cepeda, (dirs.), M. Bustos Rubio (coord.), *Financiación del terrorismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 14.

5 N. Passas, A. Giménez-Salinas Framis, “La financiación del terrorismo de Al Qaida: mitos y realidades”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 19, 2007, p. 494.

6 N. Passas, A. Giménez-Salinas Framis, “La financiación del terrorismo...”, *op. cit.*, p. 496; L. M. Hinojosa Martínez, *La financiación del terrorismo y las Naciones Unidas*. Tecnos, 2008, pp. 76-82.; G. Sánchez Medero, “Las fuentes de financiación legales e ilegales de los grupos terroristas”, *Revista Política y Estrategia*, núm. 112, 2008, pp. 55-63; M. Bustos Rubio, “¿Cómo se financian los grupos...”, *op. cit.*, pp. 29-51; C. Mallada Fernández, *Análisis de la gestión financiera y la estructura de las organizaciones terroristas. Los riesgos emergentes de financiación del terrorismo*. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 74, 2021, pp. 445-448.

7 N. Passas, A. Giménez-Salinas Framis, “La financiación del terrorismo...”, *op. cit.*, p. 496.

gen ilícito susceptibles de ser destinados a fines terroristas, la complejidad se incrementa de forma notable cuando los fondos provienen de actividades (fuentes) legales y se integran en los “circuitos financieros” ordinarios.

Precisamente por esta razón no resulta adecuado reconducir sin más el fenómeno del financiamiento del terrorismo al ámbito propio de las “operaciones con recursos de procedencia ilícita”.

Así, en México, es evidente que el artículo 400 Bis del Código Penal Federal mexicano,⁸ ubicado en el Capítulo II (“Operacio-

nes con recursos de procedencia ilícita”) del Título Vigésimo Tercero (“Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”) regula el delito de blanqueo de dinero (o lavado de activos).

Sin embargo, llama enormemente la atención que la ubicación de la prevención del financiamiento del terrorismo se sitúe en una norma concebida para actuar exclusivamente frente a recursos económicos de origen ilegal: la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en adelante LFPIORPI).

Tal limitación pone de manifiesto la inadecuación entre la realidad del fenómeno que se pretende combatir —susceptible de nutrirse también de fuentes de origen lícito— y un instrumento normativo diseñado para operar únicamente sobre fondos de procedencia ilegal.

El 16 de julio de 2025 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la LFPIORPI, así como el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Esta reforma, si bien representa un avance significativo en el fortalecimiento del

8 Artículo 400 Bis del Código Penal Federal: “Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servi-

cios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos”.

marco jurídico mexicano para la prevención, detección y persecución de operaciones con recursos de origen ilícito, no contribuye a la lucha contra la financiación del terrorismo.

Cabe subrayar que, si bien en la Exposición de Motivos de la reforma de dicha ley se afirmaba expresamente la necesidad de incorporar entre sus objetivos la obtención de información orientada a la investigación y persecución del financiamiento del terrorismo, en coherencia con las recomendaciones del GAFI, tal finalidad no fue recogida de forma expresa en el texto normativo aprobado.⁹

3. La financiación del terrorismo en el Código Penal español

La redacción actual del Código Penal en materia de financiación del terrorismo es consecuencia de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo,¹⁰ y de la Ley Orgánica 1/2019, de 10 de febrero.¹¹

La reforma de 2015, que se publicó al margen de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, supuso un cambio de tendencia político criminal, en primer lugar, redefiniendo el concepto de delitos de terrorismo y, en segundo lugar, castigando las nuevas amenazas que, a juicio del legislador, debían ser castigadas por el derecho penal.¹²

Concretamente, esta reforma justifica la inclusión del delito de financiación del terrorismo como una figura penal autónoma en los compromisos internacionales contraídos y en las obligaciones derivadas de la Unión Europea, al establecer:

La Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada el 24 de septiembre de 2014, recoge la honda preocupación de la comunidad internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista y por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo. En el catálogo de medidas que constituyen la parte dispositiva de esta Resolución, aparece en el punto sexto un recordatorio de la Resolución 1373 (2001), en virtud de la cual todos los Estados miembros deben velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos. Tras este recordatorio, la Resolución 2178 pide a los Estados que se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se puedan enjuiciar y sancionar las

⁹ Garrigues, *México reforma la Ley Antilavado y el Código Penal Federal para prevenir el blanqueo de capitales y el financiamiento a organizaciones delictivas*. https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/mexico-reforma-ley-antilavado-codigo-penal-federal-prevenir-blanqueo-capitales

¹⁰ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en materia de delitos de terrorismo.

¹¹ Ley Orgánica 1/2019, de 10 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional.

¹² M. Llobet Anglís, “Tema 18. Delitos contra el orden público”, en J. Silva Sánchez (dir.), R. Ragués i Vallès (coord.), *Lecciones de Derecho penal*, Barcelona, Atelier, 2023, p. 479.

conductas terroristas que se describen, de tal forma que quede debidamente reflejada la gravedad del delito.

Por otro lado, la reforma de 2019 suprimió el apartado quinto del precepto 576 del Código Penal, que contemplaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas únicamente para el delito de financiación del terrorismo, y amplió ésta para todos los delitos del Capítulo VII (“De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”) mediante la regulación del artículo 58o bis.¹³

3. 1. La financiación dolosa del terrorismo

El fenómeno terrorista se caracteriza por su naturaleza eminentemente dolosa, en la medida en que presupone una voluntad (intención) dirigida a generar terror en la población, desestabilizar la convivencia social

y subvertir el orden político o constitucional.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional 9/2022, de 13 de julio, afirma que:

[...] los delitos de terrorismo se caracterizan por su carácter doloso, siendo inconcebible su comisión imprudente, dado el elemento intencional al que expresamente alude el art. 573.1 al referirse a las finalidades que se pretenden con su comisión, imprudencia que sólo se prevé, y cuando sea grave, en el art. 576 para los que, debiendo colaborar con la autoridad en la prevención de actividades de financiación del terrorismo, den lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, a que no sea detectada o impedida alguna de las conductas descritas en el mismo precepto.

En palabras de González Cussac y Fernández Hernández, “por terrorismo deberá entenderse el cometer un acto terrorista, esto es, un acto grave ejecutado por medios especialmente violentos, que comporte cuanto menos un peligro para los bienes jurídicos más básicos, y dirigido a subvertir el orden político constituido”.¹⁴

3.1.1. El tipo básico

El delito de financiación del terrorismo evidencia una clara voluntad de anticipación punitiva frente a amenazas difusas, pero potencialmente devastadoras.

¹³ Artículo 58o bis del Código Penal: “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

¹⁴ J. L. González Cussac, A. Fernández Hernández, “Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo”, *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento crítico*, núm. 3, 2008, p. 48.

El artículo 576.1 del Código Penal establece en su texto:

Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quintuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

De este modo, el tipo básico de financiación del terrorismo únicamente alberga una conducta, formulada mediante una serie de verbos nucleares (recabar, adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier otra actividad) que expresan diversas modalidades de ejecución.

Como sostiene Zaragoza Aguado, la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo:

[...] amplía el tipo penal de la financiación del terrorismo en cuanto a sus modalidades materiales de ejecución, sustituyendo las acciones de proveer o recolectar —que se contemplaban en el art. 576 bis [...]— por las de recabar, adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier otra actividad con bienes o valores.¹⁵

Así, el precepto 576.1 del Código Penal recuerda a lo dispuesto en el artículo 301.1

del Código Penal, respecto del delito de blanqueo de capitales:

El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

En el tipo básico de financiación del terrorismo y en el delito de blanqueo de capitales se aprecia una coincidencia en los verbos típicos, pues en ambos supuestos aparecen: adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir y realizar. Sin embargo, el artículo 576.1 del Código Penal va más allá y extiende las modalidades de ejecución al hecho de recabar fondos para financiar actividades terroristas.¹⁶

Adicionalmente, tanto el delito de financiación del terrorismo como el delito de blanqueo de capitales disponen de una cláusula analógica de cierre genérica (“o realice cualquier otra actividad” y “o realice cualquier otro acto”), lo cual nos ubica ante tipos abiertos.¹⁷

¹⁵ J. A. Zaragoza Aguado, “El delito de financiación del terrorismo” en A. Camacho Vizcaíno (dir.), *Tratado de Derecho penal económico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 1337.

¹⁶ M. L. Cuerda Arnau, “Lección XLI. Delitos contra el orden público” en González Cussac, J. L. (coord.): *Derecho penal. Parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 915.

¹⁷ F. Navarro Cardoso, “El delito de financiación del terrorismo en el Código Penal español (art. 576 CP)”, en J. C. Ferré Olivé, A. I. Pérez

En esta misma línea, Ferré Olivé sostiene que:

[...] estamos ante un tipo que queda abierto, porque incluye una fórmula «*praeter legem*» (quien «realice cualquier otra actividad») para tipificar las modalidades de conducta sin dejar resquicios, lo que parece invitar a aplicar la analogía «contra reo», aunque dicha fórmula se encuentra enlazada con finalidades específicas que se integran en el tipo subjetivo y permiten racionalizar en cierta medida el ámbito de aplicación de esta norma.¹⁸

En cuanto a la fórmula “el que, por cualquier medio, directa o indirectamente”, ésta proviene de los instrumentos internacionales en la materia. El artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, celebrado en Nueva York el 9 diciembre de 1999, establece “quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos”.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, cabe señalar que no debe confundirse éste con el dolo —el cual, siguiendo a Vives Antón, no se encuentra incluido en el tipo de acción—. ¹⁹ El dolo no pertenece a la ac-

ción como elemento de un sentido exteriorizado.²⁰

El tipo básico del delito de financiación del terrorismo (artículo 576.1 del Código Penal) exige que la conducta típica se lleve a cabo “para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo”: elemento subjetivo del tipo.

De este modo, es preciso que la financiación se dirija efectivamente a la comisión de delitos de terrorismo. Así pues, es posible afirmar que el “acto preparatorio” pasa a ser considerado un delito autónomo y el delito posterior se convierte en el elemento subjetivo de éste.

Finalmente, en lo que al dolo se refiere, cabe mantener que cometerá un delito de financiación del terrorismo, en alguna de sus modalidades dolosas, el sujeto que actúe con intención o a sabiendas de destinar los fondos a la financiación de cualquiera de los delitos de terrorismo.

Se admite tanto el dolo directo de primer grado como el de segundo grado, y se excluye el dolo eventual.²¹

Cepeda (dirs.), M. Bustos Rubio (coord.), *Financiación del terrorismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 87.

¹⁸ J. C. Ferré Olivé, “XXVII. Delitos de financiación del terrorismo”, en J. L. González Cussac, (dir.), C. Vidales Rodríguez (coord.), *Tratado de Derecho penal económico y de la empresa*, Tirant lo Blanch, 2025, p. 2797.

¹⁹ Vid. T. S. Vives Antón, *Fundamentos del sistema penal: acción significativa y derechos constitucionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

²⁰ J. Ramon Vázquez, *Concepción significativa de la acción y teoría jurídica del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 424-425.

²¹ En este sentido, aunque respecto del delito de blanqueo de capitales, Vidales Rodríguez señala que el empleo por parte del legislador de la fórmula “sabiendo” parece exigir la concurrencia de dolo directo; C. Vidales Rodríguez, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 124; En sentido contrario, Zaragoza Aguado sostiene que el dolo eventual deber ser admitido en el delito de financiación del terrorismo; J. A. Zaragoza Aguado, “El delito de financiación...”, *op. cit.*, p. 1337.

3.1.2. Los tipos agravados

Tras la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, el legislador ha configurado un sistema que permite distinguir diversos tipos agravados del delito de financiación del terrorismo, entre las que cabe diferenciar las siguientes:

- a. la efectiva puesta a disposición de los fondos al responsable del delito de terrorismo (primer inciso del artículo 576.2 del Código Penal);
- b. la efectiva utilización de los fondos, por parte del responsable del delito, para la realización de actos terroristas concretos (segundo inciso del artículo 576.2 del Código Penal);
- c. la financiación del terrorismo mediante la comisión de cualquier otro delito —por ejemplo, el atentado contra el patrimonio, la extorsión, o la falsedad documental— (artículo 576.3 del Código Penal).

Apartado segundo, primer inciso, del artículo 576 del Código Penal: “Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado”.

Apartado segundo, segundo inciso, del artículo 576 del Código Penal: “Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos”.

Apartado tercero del artículo 576 del Código Penal:

En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se

castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.

3.2. La financiación imprudente del terrorismo

El precepto 576.4 del Código Penal establece:

El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

De este modo, el delito de financiación del terrorismo castiga a aquellas personas obligadas legalmente a colaborar en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo cuando por imprudencia grave —en el cumplimiento de sus obligaciones— contribuyan a que no sea detectada o impedida la conducta prevista en el artículo 576.1 del Código Penal.

Así pues, la forma culposa de financiación del terrorismo reduce su ámbito subjetivo de aplicación a los sujetos obligados —los denominados guardianes delegados de la prevención—, por lo que se trata de un delito especial.²²

El artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capita-

²² F. Navarro Cardoso, “El delito de financiación...”, *op. cit.*, p. 105.

les y de la financiación del terrorismo, dispone:

La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

- a) Las entidades de crédito.
- b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c) Las empresas de servicios de inversión.
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g) Las sociedades de garantía recíproca.
- h) Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como aquellas que, sin haber obtenido la autorización como establecimientos financieros de crédito, desa-

rollen profesionalmente alguna actividad prevista en el artículo 6.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, o desarrollen actividades de concesión de préstamos previstas en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, así como las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.

l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.

m) Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.

n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análo-

gas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

p) Los casinos de juego.

q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.

r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de obje-

tos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos.

s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.

t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.

u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo “B” únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.

v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.

w) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.

x) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.

y) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.

z) Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España activi-

dades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

Ferré Olivé afirma que la obligación puede provenir de cualquier otra ley que genere deberes específicos.²³ Si bien es cierto que actualmente sólo contemplan obligaciones de prevención de las actividades de financiación del terrorismo la Ley 10/2010, de 28 de abril, y la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

Además, esta última, en su artículo 4, al hacer referencia a las personas y entidades obligadas, dispone: “Las Administraciones Públicas y los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”. Es decir, la Ley 12/2003, de 21 de mayo, se remite a lo dispuesto en la Ley 10/2010.

4. El financiamiento del terrorismo en el Código Penal Federal mexicano

El Código Penal Federal mexicano regula el delito de financiamiento del terrorismo en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies del Capítulo VI bis (“Del Financiamiento al Terrorismo”), de forma paralela al Capítulo VI (“Terrorismo”²⁴), del Título Pri-

mero (“Delitos contra la Seguridad de la Nación”).

La Exposición de Motivos, de 6 de junio de 2013, en la Cámara de Diputados, afirma:

Se propone como un delito autónomo la conducta de financiamiento al terrorismo,

mas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación. II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional. Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando, además: I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público; II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona”; Artículo 139 Bis del Código Penal Federal: “Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad”; Artículo 139 Ter del Código Penal Federal: “Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139”.

²³ Ferré Olivé, J. C.: “XXVII. Delitos de financiación...”, *op. cit.*, p. 2805.

²⁴ En este se contemplan los artículos 139, 139 bis y 139 ter; Artículo 139 del Código Penal Federal: “Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten: I. A quien utilizando sustancias tóxicas, ar-

mediante la cual se pretende sancionar con prisión de quince a cuarenta años, al que por cualquier medio que fuere, ya sea directamente o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, ya se para financiar o apoyar individuos o agrupaciones terroristas, esto es, aquéllos cuyo propósito, individual o común, sea cometer actos terroristas, participen en la comisión de estos, se organicen o dirigen a otros para cometerlos, o bien, recursos que se han utilizados o se pretendan utilizar directamente o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos de terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter; así como los delitos de sabotaje, previsto en el artículo 140; terrorismo internacional; previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 167, fracción IX, y 170 párrafos primero y tercero, y robo, previsto en el artículo 368 Quinquies; delitos cometidos por la explotación en reservas mineras nacionales, yacimientos de uranio, torio y otras sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y por comerciar, poseer, extraer, refinar, comprar, enajenar, ministrar gratuitamente, transportar, y, en general efectuar cualquier acto de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear.²⁵

El 14 de julio de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma que incluía el Capítulo VI Bis del Título Primero en el Libro Segundo del Código Penal Federal.

El artículo 139 Quáter del Código Penal Federal establece:

Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mi-

²⁵ P. Hernández-Romo Valencia, R. L. González Ferrer, “La derogación tácita de los artículos

194 fracción III y 377 del Código Penal Federal”, *Revista penal México*, núm. 26, 2025, pp. 103-104.

neras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Así pues, puede afirmarse que el delito de financiamiento del terrorismo alberga una única conducta típica, formulada mediante dos verbos nucleares: aportar o recaudar.²⁶ Llama especialmente la atención, en comparación con lo previsto en el ordenamiento jurídico español, que no resulten punibles las modalidades de posesión o conversión.

En este sentido, podría sostenerse que quien ya dispone de determinados bienes o valores y los convierte en criptomonedas con la finalidad de enviarlos posteriormente a un miembro de una organización terrorista, si finalmente no llega a efectuar dicho envío, no realiza una conducta constitutiva de delito.

Si a ello se añade que el precepto 139 Quáter no incorpora una cláusula genérica de cierre —como, por ejemplo, “realizar cualquier otra actividad”—, cabe afirmar que el adelantamiento de la barrera punitiva en México es sustancialmente inferior.

En el ordenamiento jurídico mexicano, el tipo de financiación del terrorismo no queda abierto, como si sucede en el Código Penal español (artículo 576.1).

Por otra parte, de acuerdo con los instrumentos internacionales en la materia —en particular, con el Convenio Internacio-

nal para la Represión de la Financiación del Terrorismo, firmado en Nueva York el 9 diciembre de 1999—, el precepto incluye la fórmula “al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente”.

Hernández-Romo Valencia y González Ferrer consideran que la conducta puede realizarse por cualquier medio, por lo que resulta innecesario que el legislador precise, además, que puede llevarse a cabo directa o indirectamente. En palabras de estos autores, “la precisión no aporta absolutamente nada al tipo. Lo ideal sería eliminar la frase, para que sea más sencillo”.²⁷

Además, no se habla de “bienes o valores” (como si sucede en España), sino de “fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza”, en consonancia con el artículo 2 del mencionado Convenio, que emplea el término “fondos”.

En lo que se refiere al elemento subjetivo del tipo, conviene reiterar que no debe confundirse el dolo —actuar:

[...] con conocimiento de que serán destinados— con el elemento subjetivo del tipo —para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, [...], para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos [...]—.

Se trata de una confusión que ocurre frecuentemente tanto en la doctrina española como en la mexicana.²⁸

²⁶ En sentido contrario, Hernández-Romo Valencia y González Ferrer distinguen entre dos conductas de financiación del terrorismo: aportar o recaudar; P. Hernández-Romo Valencia, R. L. González Ferrer, “La derogación tácita...”, *op. cit.*, p. 102.

²⁷ P. Hernández-Romo Valencia, R. L. González Ferrer, “La derogación tácita...”, *op. cit.*, pp. 101-102.

²⁸ Hernández-Romo Valencia y González Ferrer sostienen que “el tipo contiene un elemento

Así, haciendo referencia al elemento subjetivo del tipo, es posible distinguir dos finalidades:

- a) financiar o apoyar (económicamente) las actividades de individuos u organizaciones terroristas;
- b) financiar la comisión de los delitos expresamente señalados en el precepto.

En relación con estos últimos, Hernández-Romo Valencia y González Ferrer afirman que “el legislador señaló, de forma taxativa, cuáles son los únicos tipos que pueden relacionarse con la comisión del delito de financiamiento: terrorismo, sabotaje, terrorismo internacional, ataques a las vías de comunicación y robo”.²⁹

Respecto al dolo, como señala Merino Herrera,

[...] bastará con el mero hecho de que el agente tenga «conocimiento» de que dichos fondos o recursos se orientan a la «financia-

ción o apoyo» de la estrategia de individuos u organizaciones terroristas. De este modo, se sigue la tendencia internacional de adoptar la fórmula legislativa que no supedita la configuración del tipo penal a que los fondos o recursos sirvan para su destino final.³⁰

En este sentido, puede afirmarse que el artículo 139 Quáter admite tanto el dolo directo de primer grado como el de segundo grado, pero excluye el denominado dolo eventual.

Nada positivo cabe decir de las penas previstas en el precepto 139 Quáter, en la medida en que resultan manifiestamente desproporcionadas. No parece razonable imponer la misma sanción a quien ejecuta un acto de violencia (o emplea la violencia como medio) que a quien se limita a financiarlo.

Finalmente, el artículo 139 Quinquies del Código Penal Federal dispone: “Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código”.

5. Reflexiones finales

El presente trabajo permite extraer diversas reflexiones críticas.

1. La financiación del terrorismo se ha erigido en uno de los ejes centrales de la lucha contra el terrorismo, en la medida en que neutraliza los apoyos que hacen posible el desarrollo de las actividades

subjetivo específico consistente en que cualquiera de las conductas debe realizarse «con conocimiento de que serán destinados», esto es, que el sujeto activo tiene que saber que los recursos de cualquier naturaleza serán enviados para un determinado hecho. Esto indica que la conducta únicamente admite el dolo directo como elemento subjetivo del tipo”; P. Hernández-Romo Valencia, R. L. González Ferrer, “La derogación tácita...”, *op. cit.*, p. 102; Navarro Cardoso afirma que “con la intención de...o a sabiendas de” son los elementos subjetivos del injusto; F. Navarro Cardoso, “El delito de financiación...”, *op. cit.*, pp. 98-100.

²⁹ P. Hernández-Romo Valencia, R. L. González Ferrer, “La derogación tácita...”, *op. cit.*, p. 102.

³⁰ J. Merino Herrera, “Estrategia de persecución penal...”, *op. cit.*, p. 116.

- de las organizaciones y grupos terroristas. Su represión responde a una lógica marcadamente preventiva, orientada a neutralizar las fases previas que permiten la ejecución de un atentado.
2. A diferencia del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo no presupone que los fondos tengan un origen ilícito. Esta circunstancia introduce una dificultad en su persecución y exige instrumentos normativos específicamente diseñados para prevenir este fenómeno. Si bien, como sucede en España, resulta adecuado abordar de forma conjunta la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo —por cuanto comparten canales y técnicas—, no ocurre lo mismo en el plano de la represión penal, pues se trata de realidades distintas.
 3. Tanto el delito de financiación del terrorismo (artículo 576.1 del Código Penal) como el delito de financiamiento del terrorismo (artículo 139 Quáter del Código Penal Federal) reflejan una clara voluntad de anticipación punitiva. No obstante, en España la multiplicidad de verbos típicos y la presencia de una cláusula genérica de cierre configuran un tipo amplio y abierto, mientras que el modelo mexicano opta por un tipo penal más cerrado, limitado a dos modalidades de ejecución de la conducta: aportar o recaudar.
 4. Se plantea que el delito de financiamiento del terrorismo deje fuera determinadas conductas. Piénsese en quien ya dispone de ciertos bienes o valores y los convierte en criptomonedas con la finalidad de enviarlos posteriormente a un miembro de una organización terrorista: si finalmente no llega a efectuar dicho envío, su comportamiento queda fuera del tipo del artículo 139 Quáter del Código Penal Federal.
 5. Con todo, la comparación de ambos modelos represivos pone de relieve dos estrategias político-criminales diferentes: una altamente expansiva, como la española, y otra más contenida y garantista, como la mexicana, pero que puede generar espacios de impunidad.
 6. En definitiva, ambos modelos evidencian la dificultad de configurar una respuesta penal que, sin renunciar a la eficacia en la lucha contra el terrorismo, se mantenga acorde con los principios de un derecho penal liberal y garantista.

6. Referencias

- BUESA BLANCO, M., “Financiación del terrorismo”, *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, núm. 893, 2016.
- BUSTOS RUBIO, M., “¿Cómo se financian los grupos y organizaciones terroristas? Una visión político-criminal”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C. (dir.), PÉREZ CEPEDA, A. I. (dir.), BUSTOS RUBIO, M. (coord.), *Financiación del terrorismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- CUERDA ARNAU, M. L., “Lección XLI. Delitos contra el orden público”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C., “XXVII. Delitos de financiación del terrorismo”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), VIDALES RODRÍGUEZ, C. (coord.), *Tratado de Derecho penal económico y de la empresa*, Tirant lo Blanch, 2025.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo”, *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento crítico*, núm. 3, 2008.

- HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA y P., GONZÁLEZ FERRER, R. L., “La derogación tácita de los artículos 194 fracción III y 377 del Código Penal Federal”, *Revista Penal México*, núm. 26, 2025.
- HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M., *La financiación del terrorismo y las Naciones Unidas*, Tecnos, 2008.
- LLOBET ANGLÍ, M., “Tema 18. Delitos contra el orden público”, en SILVA SÁNCHEZ, J. (dir.), RAGUÉS I VALLÈS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho penal*, Barcelona, Atelier, 2023.
- MALLADA FERNÁNDEZ, C., Análisis de la gestión financiera y la estructura de las organizaciones terroristas. Los riesgos emergentes de financiación del terrorismo, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 74, 2021.
- MERINO HERRERA, J., “Estrategia de persecución penal contra la financiación del terrorismo”, *Revista Penal México*, núm. 8, 2015.
- NAVARRO CARDOSO, F., “El delito de financiación del terrorismo en el Código Penal español (ART. 576 CP)”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C. (dir.), PÉREZ CEPEDA, A. I. (dir.), BUSTOS RUBIO, M. (coord.), *Financiación del terrorismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- PAZ CAMPOS, M. A., “Análisis jurídico del terrorismo en el México posmoderno”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 6, 2018.
- PASSAS, N. y GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La financiación del terrorismo de Al Qaida: mitos y realidades”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 19, 2007.
- RAMON VÁZQUEZ, J., *Concepción significativa de la acción y teoría jurídica del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- SÁNCHEZ MEDERO, G., “Las fuentes de financiación legales e ilegales de los grupos terroristas”, *Revista Política y Estrategia*, núm. 112, 2008.
- VIVES ANTÓN, T. S., *Fundamentos del sistema penal: acción significativa y derechos constitucionales*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A., “El delito de financiación del terrorismo”, en Camacho Vizcaíno, A. (dir.), *Tratado de Derecho penal económico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

